

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/22/2016.

DENUNCIANTE: CRISTIAN
LEVY HERNÁNDEZ MEDINA Y
OTROS.

PARTE INVOLUCRADA:
SALOMÓN JARA CRUZ Y
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/22/2016**, con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos Cristian Levy Hernández Medina, Gabriela García Sarmiento y Juan Ramón Mendoza García, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en contra de Salomón Jara Cruz y el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la realización de actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que los denunciantes hacen en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso

electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de la denuncia. El veintidós de marzo, veintinueve de marzo y treinta de marzo, todos de dos mil dieciséis, fueron presentadas en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tres denuncias, por los ciudadanos Cristian Levy Hernández Medina, Gabriela García Sarmiento y Juan Ramón Mendoza García, en contra de Salomón Jara Cruz y el Partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la realización de actos anticipados de campaña, en virtud de omitir retirar la propaganda de su precampaña, lo que se configura en actos anticipados de campaña.

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El veintitrés de marzo, treinta de marzo y treinta y uno de marzo, todos de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó los escritos de denuncia, bajo los números de expedientes CQD/PSE/52/2016 CQD/PSE/065/2016 y CQD/PSE/071/2016; asimismo, ordenó la realización de diversas diligencias y requerimientos; y reservó lo concerniente a su admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación. En este sentido, ordenó realizar diversos requerimientos.

d) Actas circunstanciadas. En diligencias de veintitrés de marzo, treinta de marzo y uno de abril, todos del año en curso, la autoridad instructora realizó diligencias de inspección en los lugares donde a decir de los denunciantes existía la propaganda electoral.

e) Acumulación de expedientes: Por acuerdos de cinco y siete de abril de dos mil dieciséis, la autoridad instructora acumuló los expedientes CQD/PSE/52/2016 CQD/PSE/065/2016 y CQD/PSE/071/2016.

f) Glosa de documentos, admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y, emplazamiento. Por auto de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibidos diversos documentos; asimismo, admitió a trámite el asunto; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

g) Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

h) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El veintisiete de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/1172/2016; signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de

Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/052/2016 y sus acumulados CQD/PSE/065/2016 y CQD/PSE/071/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/22/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, al Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y turnó los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintitrés de mayo del año en curso, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso

c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por los ciudadanos Cristian Levy Hernández Medina, Gabriela García Sarmiento y Juan Ramón Mendoza García, en contra de Salomón Jara Cruz y el Partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), por la realización de actos anticipados de campaña, en virtud de omitir retirar la propaganda de su precampaña, consistente en la pinta de diversas bardas ubicadas en diferentes puntos de la Ciudad de Oaxaca, lo que a su consideración se configura en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por los denunciantes y denunciados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, Cristian Levy Hernández Medina, denunció la pinta de dos bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos.

Por su parte, Gabriela García Sarmiento, denunció la pinta de las bardas ubicadas en Calle Monte Albán, entre calles Xaquiato y Luu Laa, fraccionamiento Álamos IVO, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Calle Monte Albán, entre Calle Nogal y de Tulipanes, fraccionamiento Álamos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; Calle Riveras del Atoyac, entre calles Ébano y Nogales, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (entre abarrotos Sahuayo y el puente de Valerio Trujano).

Así, Juan Ramón Mendoza García, denunció la pinta de las bardas ubicadas en (a un costado de las oficinas del ESTEUABJO), en la calle de Fresnos entre las calles Felipe Carrillo Puerto y la Calle Francisco Zarco, conocida también como la zona de la Ex garita, de la Colonia Reforma Agraria.

Bajo el argumento de que en dichas bardas aparecen pintadas las imágenes de Salomón Jara Cruz y de Andrés Manuel López Obrador, como propaganda electoral de su

precampaña política interna, el primero como precandidato a gobernador; y que al no retirar dicha propaganda después del plazo para las precampañas, constituye actos anticipados de campaña, sobreexponiendo anticipadamente su imagen.

Por su parte, durante la tramitación del procedimiento que llevo a cabo la autoridad instructora, los denunciados reconocieron la pinta de dos bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos, tan es así, que manifestaron contar con el permiso correspondiente para ello,

Sin embargo, respecto de las restantes bardas pintadas, desconocieron dicha propaganda, y manifestaron que en su catálogo de propaganda, la misma no se encuentra en dichas direcciones.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si los denunciados, son responsables o no, de la conducta que les atribuyen los denunciantes, en perjuicio de la equidad en el proceso electoral en curso.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que

habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual

constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y

por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de diversas bardas pintadas con propaganda), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por los denunciantes; esto es, si rebasó la temporalidad permitida para que permaneciera la propaganda relativa a la etapa de precampaña y ello constituye o no un acto anticipado de campaña, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En cuanto a la definición de actos de campaña resultan aplicables los artículos 161, 164, 165, 166 y 167, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado, que establecen:

Artículo 161

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste(sic) Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones,

y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiese registrado.

5. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 164

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- Se deberá solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones; y

II.- El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

3. El Presidente podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Consejo General.

Artículo 165

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 166

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 167

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a los delitos, las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

La normativa en análisis define los actos de campaña, como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto.

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas; estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador del Estado, estableció como supuesto de infracción la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen promoción anticipada.

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo, pinta en barda cuyo contenido sea propaganda electoral), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto en el electorado, en forma previa a los plazos legales para ello actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta:

- La finalidad que persigue la norma, y
- Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, se debe decir que la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en

una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña¹, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015, que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse, en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

¹ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

3) Que los actos (difusión de propaganda con contenido electoral), ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, previo el análisis correspondiente, es dable determinar la existencia de las bardas cuya propaganda es atribuida a los denunciados.

En ese sentido, respecto de las bardas pintadas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos, los denunciados reconocieron su titularidad, tan es así, que manifestaron contar con el permiso correspondiente para ello; asimismo, la autoridad instructora al levantar el acta de inspección correspondiente con fecha **veintitrés de marzo** del año en curso, certificaron su existencia.

Sin embargo, respecto de las restantes bardas pintadas, los denunciados desconocieron dicha propaganda, sin que los denunciados y la autoridad investigadora desvirtuaran dicha negación, pues no debe perderse de vista, que en los procedimientos especiales sancionadores, al denunciante le corresponde probar sus afirmaciones, no así a los denunciados, pues estos tiene a su favor el principio de inocencia, bajo los argumentos y criterios vertidos en líneas que anteceden.

Bajo ese tenor, lo que se va a determinar es, si la propaganda en las bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de

Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos, tienen contenido electoral y, si excedieron de la temporalidad establecida en la ley.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos: la propaganda política y la propaganda electoral.

Al respecto, ha sostenido que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral, es publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato².

Ahora bien, del análisis de la propaganda en las bardas, esta autoridad estima que no revelan un llamado al voto, porque se trata de la propaganda que utilizó Salomón Jara Cruz, como precandidato a gobernador, del Partido Movimiento Regeneración Nacional, y si bien, la pinta en las bardas fue encontrada después del plazo para difundir su propaganda de la precampaña, como quedará demostrado en líneas subsecuentes, sin embargo, no se acreditan los elementos de actos anticipados de campaña, como se explica a continuación:

Elemento personal. Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente, en el caso, Salomón Jara Cruz, en el proceso de selección interna, resultó electo candidato a

² SUP-RAP-198/2009.

governador por el Partido Movimiento Regeneración Nacional, y registrado como tal, ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, hecho que se corrobora con el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consultable en la página de internet http://www.ieepco.org.mx/images/biblioteca_digital/PDFs/2016/01_ACUERDO_REGISTRO_GOBERNADOR_2016.pdf

Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

Mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se determina que el inicio de precampañas de los cargos de elección popular a elegir en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son:

ACTO	GOBERNADOR	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de precampañas	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016

Por su parte el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, establece en lo que interesa “*la propaganda electoral, una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus precandidatos, deberá ser retirada a más tardar siete días después de que finalice el periodo de precampaña de la elección de que se trate.*”

De donde, sí el veinticuatro de febrero fue el último día, para realizar la precampaña, entonces, los siete días que

refiere la norma electoral, transcurrieron del veinticinco de febrero al dos de marzo de dos mil dieciséis y la denuncia la presentó el ciudadano Cristian Levy Hernández Medina, el veintidós de marzo del actual, en el que denunció la pinta de dos bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos.

Hecho que corroboró la autoridad instructora mediante diligencia de verificación levantada el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

De todo lo anterior, se establece que los denunciados inobservaron lo previsto en el artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es decir, el de retirar la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo que establece la ley.

Sin que ello acredite difusión de propaganda para candidato a gobernador, antes del inicio de la campaña que es el tres de abril del año en curso, como se verá al analizar el elemento subjetivo.

Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una **plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano** para obtener un cargo de elección popular, cuestión que no acontece en el presente asunto, puesto que del análisis a la propaganda materia de la denuncia, se advierte que este elemento no se acredita, ya que no hace un llamado al voto, menos aún, presenta una plataforma electoral, tampoco se constata el posicionamiento del Partido Movimiento Regeneración Nacional, para que los denunciados sean su candidato a gobernador.

De donde, la propaganda electoral cuestionada no constituye un acto anticipado de campaña, puesto que no se acreditaron los elementos que exige el tipo administrativo, como lo es este último el elemento subjetivo.

Ahora bien, respecto del Partido Movimiento Regeneración Nacional, no se acredita que con la propaganda en las bardas materia de las denuncias, quisiera posicionarse, pues aun cuando aparece el nombre de dicho instituto político, este fue dentro del contexto de la precampaña del ciudadano Salomón Jara Cruz, partido del que fue precandidato a Gobernador del Estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, es claro que los denunciados inobservaron el contenido del artículo 152, del Código Comicial Local, al no retirar la propaganda del precandidato Salomón Jara Cruz, en la temporalidad en que debieron hacerlo.

Sin que sea necesario ordenar que se retire la propaganda de precampaña utilizada por el denunciado Salomón Jara Cruz, en el proceso de selección interna de del Partido Movimiento Regeneración Nacional, consistente en dos bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos, puesto que, mediante escrito fechado y presentado el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en respuesta al oficio número IEEPCO/CQD/608/2016, de manera general informó a la autoridad instructora, que ya fue retirada la propaganda electoral colocada con motivo de la precampaña que realizó como precandidato a la gubernatura de Oaxaca del Partido MORENA. Informe que no se encuentra controvertido en autos,

pues si bien es cierto, la autoridad instructora verificó la existencia de dichas bardas pintadas, esto fue en diligencia de **veintitrés de marzo** de dos mil dieciséis, en tanto que el informe del denunciado, fue presentado **tres días después**, es decir, el **veintiséis de marzo** del año en curso, resultando creíble dicha circunstancia.

A partir de la conclusión a la que se arribó, es indispensable hacer el pronunciamiento respecto a la atribuibilidad de la conducta a los involucrados.

Los artículos 270, fracción VII y 271, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, señala como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a los partidos políticos y a los precandidatos.

En el caso, el partido Movimiento Regeneración Nacional y, el denunciado, inobservaron lo previsto en la norma electoral respecto del retiro oportuno de la propaganda utilizada en la precampaña.

Calificación e individualización de la sanción. En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán

los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:

*Levísima

*Leve

*Grave: Ordinaria

Especial

Mayor

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la normativa, como producto del ejercicio mencionado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 286, sección 1, del Código Electoral del estado, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del propio Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

I. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, se inobservó el artículo 152 del código electoral del estado, sin que con ello, se haya infringido algún

principio constitucional que se debe de observar en todo proceso electoral.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. A través de la propaganda consistente en la pinta de dos bardas.

b) Tiempo. Del análisis de los indicios que obran en autos se concluye que el partido Movimiento Regeneración Nacional y, el denunciado, no retiraron la propaganda utilizada en la precampaña, en el plazo de siete días que refiere la ley electoral en el estado.

c) Lugar. Se constató la propaganda en la pinta de dos bardas ubicadas en avenida Riveras del Atoyac Colina Francisco I. Madero, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, entre las calles de Emiliano Zapata y calle Revolución inmueble que ocupa un lava autos.

III. Singularidad o pluralidad de la falta. Inobservancia a la normativa electoral, para el retiro de propaganda dentro del plazo establecido.

IV. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de propaganda electoral.

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, no existe resolución dictada por esta autoridad que involucre al partido Movimiento Regeneración Nacional y, Salomón Jara Cruz, conducta similar sancionada

por la norma electoral, en consecuencia tampoco se actualiza la reincidencia.

Calificación.

Toda vez que la conducta implicó la inobservancia a la norma electoral, respecto del retiro de propaganda utilizada en la precampaña, se considera que la falta es levísima.

Por tanto, en concepto de esta autoridad, se justifica imponer al partido Movimiento Regeneración Nacional y, Salomón Jara Cruz, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracciones I y II, incisos a), del Código local de la materia, por inobservar lo previsto en el artículo 152, del código electoral.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal, para que cumplan con las disposiciones que establece el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los denunciados y al denunciado Salomón Jara Cruz; y mediante oficio al denunciado Partido Movimiento Regeneración Nacional y a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente el acto anticipado de campaña imputado al partido Movimiento Regeneración Nacional y, a Salomón Jara Cruz, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es existente la inobservancia al artículo 152, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional y, Salomón Jara Cruz, de conformidad con el CONSIDERANDO TERCERO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se impone al partido Movimiento Regeneración Nacional y, a Salomón Jara Cruz, una amonestación pública, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.